



pues allí aparece FAVIO IGNACIO MORENO, luego tal inconsistencia considera que genera ilegitimidad activa en la causa, o sea que no ostenta la calidad para impetrar la demanda.

SEGUNDA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. (Núm. 5 Art. 100 C.G.P) Esta excepción alega que tiene fundamento, en el mismo error de la primera excepción. La persona que actúa como demandante JAIRO IGNACIO MORENO, no es la misma persona inscrita en el Registro Civil de Nacimiento, documento aportado y necesario para impetrar la demanda. La inconsistencia de este documento genera la incapacidad para demandar y especialmente en esta causa de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, donde tiene particular relevancia, por tratarse de la IDENTIDAD DE LA PERSONA.

TERCERA: AUSENCIA DEL DERECHO INVOCADO. Los hechos narrados en la demanda pretenden demostrar la posesión notoria de hijo de JAIRO IGNACIO MORENO, respecto de ISRAEL ACOSTA VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.), pero carecen de elementos de convicción, de comportamientos o conductas que conduzcan fehacientemente a establecer la existencia y mantenimiento de la relación de padre a hijo y viceversa. Luego el demandante no ostenta el derecho que invoca en la demanda.

CUARTA: MALA FE POR PARTE DEL DEMANDADO. Argumenta esta excepción en el transcurso del tiempo que JAIRO IGNACIO MORENO esperó para demandar la paternidad. Agrega que es un señor de 65 años y 11 meses, nacido el 3 de octubre de 1955, manifiesta que frecuentaba trato con el presunto padre, que hablaba y se divertía con el pero espera que ISTAEL ACOSTA VELASQUEZ, fallezca, para intentar la paternidad, es que la oportunidad hubiese sido propicia en el diálogo, porte y trato que manifiesta haber tenido con el presunto padre y no ahora, cuando los hijos del matrimonio ni la esposa tienen conocimiento ni sabían de la existencia de otro hijo. El transcurso del tiempo hace dudar de la veracidad de las afirmaciones en la demanda y pone en duda la seriedad de su comportamiento.

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA (#3 Art. 100 CGP). Sustenta en que quien demanda JAIRO IGNACIO MORENO, no es la misma

persona que futura en el registro civil de nacimiento que se acompañó como anexo, documento en el que se indica FAVIO IGNACIO MORENO. Dentro del documento REFORMA DE DEMANDA, sobre el cual guardó silencio el extremo pasivo, se adjuntó REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO corregido en el cual figura el nombre de JAIRO IGNACIO MORENO, luego por sustracción de materia, esta excepción queda superada.

EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. (num.5 art.100 CGP). Argumentada en la misma razón del nombre cuestionado en la excepción anterior. Al quedar debidamente corregido el nombre de quien demanda, en su registro civil, que es igual al de su cédula de ciudadanía, queda superada la excepción; debiéndose tener en cuenta la reforma de la demanda y el documento acompañado a la misma.

EXCEPCION DE AUSENCIA DE DERECHO INVOCADO. No es una excepción que tenga el carácter de previa, pues al texto del artículo 100 del CGP, las mismas son taxativas; luego debe desestimarse, para darle solamente salida a lo planteado en aplicación del artículo 282 del CGP.

EXCEPCION DE MALA FE EN EL DEMANDADO. Determina que, no es una excepción que tenga el carácter de previa, pues al texto del artículo 100 del CGP, las mismas son taxativas, debe desestimarse. La MALA FE se prueba; empero este aspecto le resultará más factible demostrarlo el demandante, ante la temeridad, manera soterrada y pérdida de memoria oportunista de los demandados, desconociendo voluntad de ISRAEL ACOSTA.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para dilucidar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Si bien es cierto, inicialmente la demanda fue impetrada por el señor JAIRO IGNACIO MORENO, y aporta acta de registro civil de nacimiento en la que figura el señor FAVIO IGNACIO MORENO. Sin embargo, de acuerdo a escrito radicado el 25 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante radica escrito de REFORMA DE DEMANDA, aportando copia del acta del registro civil de nacimiento de JAIRO IGNACIO MORENO, reforma que fue admitida mediante auto del 1 de diciembre de 2021, y que una vez corrido el término establecido en

el art. 93 numeral 4° del Código General del proceso, la parte demandada, guardó silencio, por lo que no es de recibo la presente excepción previa.

En relación a la excepción previa de INEPTA DEMANDA; hace relación nuevamente, en lo que tiene que ver con el registro civil del demandante, igualmente como se indicó en precedencia, la reforma de la demanda presenta por el demandante, corrige la falencia, al aportar nuevo registro civil de nacimiento, obrante a folio 48, y que una vez admitida, y corrido el traslado establecido en el numeral 4° del art. 93 del Código General del Proceso, los demandados guardaron silencio, por ende, la excepción en dicho aspecto es infundada y no probada, y así se declarará.

En cuanto a las excepciones de AUSENCIA DEL DERECHO INVOCADO y MALA FE POR PARTE DEL DEMANDADO:

Es importante establecer que, las excepciones previas relacionadas y propuestas por la parte demandada, a través de apoderado no se encuentran enlistadas en el art. 100 del Código General del Proceso.

Es claro, que cualquier otra excepción, diferente a las mencionadas en el art 100 del C. G. del P., tendrán que proponerse como excepción de mérito, ya que las previas son taxativas en tanto las de mérito no lo son.

Así las cosas, se declararán igualmente infundadas las excepciones formuladas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas formuladas por la parte demandada de FALTA DE LETITIMACIÓN POR ACTIVA, INEPTA DEMANDA, AUSENCIA DEL DERECHO INVOCADO y MALA FE POR PARTE DEL DEMANDADO, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- CONDENAR en costas de este trámite a la parte demandada y a favor de la parte demandante, TASENSE por secretaría y FIJASE la suma de \$300.000.00 como AGENCIAS EN DERECHO para que sean incluidas en la liquidación de costas. PRACTIQUESE por la secretaria.

3.- En firme este auto, REGRESE el expediente al Despacho para resolver lo que a derecho corresponda en cuanto a la siguiente etapa procesal.

NOTIFIQUESE

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA –  
CUNDINAMARCA  
Gachetá –Cundinamarca, 28 de enero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 004 de  
la misma fecha a las 8:00 am.